



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 23/19

Buenos Aires, 10 de octubre de 2019.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes 04, 89, 20 y 40 en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima con asiento en las provincias de Chubut, Jujuy, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* (**CONCURSOS Nros. 164, 165, 166 y 167, MPD**), en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante 04:**

Cuestionó la corrección de su examen escrito por entender que había existido arbitrariedad y error material.

Expresó que en tanto el dictamen de evaluación consistía en una “prieta síntesis que pondera cuestiones positivas y negativas de cada examen, por ello, es difícil poder defenderme cuando no he tenido el conocimiento acabado y profundizado del examen resultado así información parcializada o superficial, empero es lo único con lo que cuento y puedo guiarme ya que dicho extracto brinda un panorama de aquellos puntos que el Tribunal consideró en la corrección”. Así, “me veo impedido de realizar una impugnación objetiva del examen que he realizado, ya que desconozco los parámetros o basamentos que se han considerado y valorado para asignar 40 puntos sobre un total de 70”.

Reconoció que había habido falencias en su examen que habían sido marcadas por el Tribunal pero “desconozco que cuestiones se han tomado en cuenta para restar 30 puntos”

Consideró que el Tribunal había “omitido pronunciarse acerca de cuestiones que abarque en mi examen que han sido expresamente tratadas en las oposiciones de otros concursantes y que fueron el fundamento de las calificaciones obtenidas”.

Así procedió a comparar su examen con otros que, según su criterio, pese a las falencias detectadas por el Tribunal, habían obtenido mayores puntuaciones.

Luego procedió a enumerar las distintas presentaciones que realizara en el marco de su examen, comenzando por la presentación de la querella, respecto de la cual, entendió, conforme se desprende del dictamen, que “la pieza procesal cumple, con excepción de un mayor ofrecimiento de pruebas, con todas aquellas cuestiones a la realización correcta del ejercicio, el cual creo que era la columna vertebral del

examen, ya que hacía al derecho de la víctima de ser oída y de poder acceder a un debido proceso con todas las exigencias y facultades que ello implica”.

A continuación se refirió al escrito en el que se presenta y solicita ser tenido por actor civil. En este caso hizo referencia a las críticas que se le dirigieran desde el dictamen, señalando que la invocación de la normativa resultaba la adecuada, de conformidad con la etapa procesal en que se hallaba. Asimismo, con relación a las medidas cautelares entendió que “del caso bajo examen no surge hechos o siquiera indicios para evaluar peticionar alguna medida cautelar”.

Destacó que las medidas que había solicitado (protección para testigos, presentación como actor civil para luego iniciar demanda, sufragio de gastos) eran las “que considere atinentes en virtud de lo que surgía del relato y evite inventar hechos o suponer cuestiones que no surgían del examen”.

Por último se refirió al escrito de presentación de habeas corpus. Consideró que “las situaciones descriptas por la Sra. Pérez constituyan agravamientos arbitrarios en las condiciones de detención para los Sres. Gutiérrez y Flores – entre otros- y ello hacía procedente y conducente la acción interpuesta conforme los términos del art. 43 de la CN”.

Señaló que no “le escapa al suscripto que conforme lo establece el art. 37 de la ley 23.732 los defensores de la víctimas ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídicos de las víctimas de delitos en proceso penales, en atención a la especial gravedad de los hechos que llegaron a mi conocimiento” (...) “lo cual me hicieron tomar la postura de que una cuestión de legitimación de obrar no era óbice para defender los derechos de las víctimas”.

Entendió que aun en el caso en que ello hubiera excedido el ámbito de actuación según la ley 27.372, “realizar la presentación de Hábeas Corpus, el art. 47 de la Res. 1244/17 (Reglamento de Concursos de Magistrados) establece que el jurado ‘Deberá ponderar también la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población”, recordando los postulados de la LOMP en cuando a los deberes de los Defensores Públicos.

Expresó que “como integrante del Ministerio Público y tercero había tomado conocimiento de que a las personas alojadas en la Unidad de Detención le estaban siendo vulnerados su derechos de manera grave y realmente no podía hacer caso omiso a la cuestión; como así tampoco derivarlo a otra área del Ministerio atento la urgencia que entendí ameritaba en el caso y el cual no admitía demora”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resumió este punto “el dictamen que se impugna resulta a mi entender arbitrario y contradictorio, pues luego de señalar en el temario de examen que uno de los temas contendidos era el de los delitos vinculados con violencia institucional en lugares de encierro, el propio jurado luego afirma que excede el ámbito de actuación”.

Solicitó que incremente el puntaje recibido, “en forma expresa se considere como adecuada la presentación de Hábeas Corpus, como una tarea que no excede el ámbito de actuación del Defensor de la Víctima – en virtud de los términos señalados que justificaron su presentación”.

**Impugnación del postulante 89:**

Entendió que se había incurrido en arbitrariedad manifiesta en la asignación del puntaje en su examen. Señaló que “no comparto la calificación otorgada por considerarla manifiestamente arbitraria y por no advertirse un fiel y acabado cumplimiento a las pautas orientativas dispuestas en Reglamento para Concursos en tanto se valora un cumplimiento más que satisfactorio de los elementos a considerar de modo positivo en el desarrollo de mi examen”.

Destacó “sin que conste cuáles han sido los errores de tal gravedad que hicieran que mi nota se colocara apenas por encima del mínimo y se alejara considerablemente de una puntuación media, la cual ronda los 55 puntos”.

Consideró que en su devolución no se habían hecho notar errores que justificaran la baja de la puntuación y que ello debería “llevar a una revisión de la nota asignada y a la consideración mayor de la calificación del suscripto por cuanto se desprende del dictamen emitido que mi planteo ha resultado adecuado con la consingadada esto es, se ha propuesto una calificación de los hechos una más adecuada y discriminando la actuación de cada uno de los involucrados, se ha ampliadola imputación en forma correcta respecto del responsable del penal, se ha efectuado una acertada petición de medidas de protección de la víctima y de los testigos que declararon en su interés ytambién ha sido acertada demostración del vínculo, se han solicitado medidas de coerción en forma adecuada, se ha hecho reserva de caso federal, entre otras consideraciones”.

Además apuntó que “la nota asignada no se condice con lo valorado, toda vez que en mi caso se consideró atinada la estrategia, fundada la misma, y no obstante formularse una única observación, de la cual ninguna defensa está exenta, la misma no puede descalificar, o calificar con un puntaje tan bajo, los concepto que se vertieron sobre mi examen”.

A continuación procedió a comparar las devoluciones recibidas por otros postulantes, indicando en cada caso las fallas que a su criterio resultaban “de suma gravedad”, a pesar de haber recibido altos puntajes.

Solicitó que se admitiera la arbitrariedad que denota la calificación asignada y se le otorguen 10 puntos más.

**Impugnación del postulante 20:**

Consideró que existía arbitrariedad manifiesta evidenciada en “criterios de calificación diferentes ante casos análogos”.

Aclaró que “basó el desarrollo del examen circunscribiéndose a la consigna del caso, para ello, en primer lugar cabe advertir que la aplicación del cuerpo normativo era la ley 27.063 ‘CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL’, y en segundo lugar, el caso no especificaba el momento preciso en que se encontraba el proceso, es decir si antes o después de la formalización”, aclarando en cada supuesto donde entendía que se hallaba en punto a las distintas herramientas procesales que, conforme el estadio en que se encuentre, brinda el código.

Asimismo, apuntó que “la gran mayoría de los postulantes no hizo referencia a la Resolución DGN N° 1459/2018” y que esa omisión no fue valorada negativamente “puesto que –a mi humilde entender- es la resolución que habilita el patrocinio, la asistencia jurídica gratuita para actuar como querellante, sin la cual no se podría avanzar en el proceso”.

Luego destacó que el pedido de prisión preventiva de los acusados, que fuera destacado en otros dictámenes no fue señalado respecto de su examen, pese a que el mismo lo contenía.

Explicó que “no fue entendido el propósito del pedido de audiencia de control de la acusación”, basado en que “el relato de los hechos en la consigna resulta impreciso en atención a que no se determina el momento procesal en que se encuentra la causa”, aclarando la cuestión en torno a la cual había efectuado la solicitud.

También hizo hincapié en la crítica que se le dirigiera con relación a la calificación legal, señalando que si bien “el hecho puede encuadrar en otra figura legal –quizás mucho más grave-, no parece contradictoria la subsunción en los delitos de falsificación ideológica de instrumento público en relación al Parte redactado por no condecorar con los hechos. Tampoco con el delito de encubrimiento –por favorecimiento a persona- agravado por su calidad de funcionario público, y con la omisión de denunciar hechos de tortura”. Y si “bien entiendo que le asiste razón al tribunal examinador en cuanto a que el hecho se encuentra subsumido en el delito de ‘tortura seguida de muerte’, y que también podría entenderse que yerro en la determinación de las lesiones leves por estar insertas en el delito más gravoso del homicidio, entiendo que el resto de la calificación podría resultar al menos procedente teniendo en cuenta la etapa reciente de la investigación previa a la formalización, donde se requiere la producción de pruebas a fin de determinar con mayor exactitud la subsunción en la calificación legal”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Concluyó apuntando que otro postulante con similar falencia en este punto había obtenido una puntuación mayor.

Solicitó la asignación de mayor puntaje.

**Impugnación del postulante 40:**

Criticó la evaluación de su examen entendiendo que existía arbitrariedad.

Se refirió a la interposición del hábeas corpus, que el tribunal consideró que excedería la competencia para el cargo concursado, señalando que “su interposición no resultaba un exceso en la competencia del Defensor Público de Víctima, sino que por el contrario, una obligación de denunciar la situación, bajo el riesgo de incurrir –en caso de omitir denunciar la conducta que había llegado a mi conocimiento (conf. art. 37 del CPPF)- en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto en el art. 284 del Código Penal. Si bien de las consignas del caso, se desprendía la existencia de un proceso penal en trámite en virtud de las lesiones proferidas por el personal de la Unidad 83 del SPF en perjuicio de los internos Flores y Gutiérrez, lo cierto es que –tal como se consignó en el escrito de habeas corpus correctivo- consideró que el procedimiento de ‘bienvenida’ constituía el tipo penal de imposición de vejaciones (art. 144 bis inciso 3º del CP) en concurso ideal con el delito de lesiones leves (art. 89 y ss., CP), situación que conlleva un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención”, explayándose en que la falta de datos puntuales en los hechos del caso, servían de base para esa presentación.

Luego expresó que la falta de solicitud de medidas cautelares “no se debió a un error u olvido de quien suscribe, sino que ha sido una omisión deliberada. Ello por cuanto, ciñéndome estrictamente a la información que surgía de las consignas del examen, no se desprendía elemento alguno que dé lugar a inferir la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte de los sujetos contra los que se dirigía la imputación”. De igual modo entendió que no surgían datos que posibilitaran fundar una medida cautelar de carácter patrimonial.

Solicitó que se incremente el puntaje.

**Tratamiento de la impugnación del postulante 04:**

Comenzará por señalar el Tribunal que cada examen es analizado de forma general, a partir de la consigna dada y teniendo en cuenta las pautas de evaluación fijadas reglamentariamente.

En tal sentido, no se trata de la sumatoria de distintas líneas de defensa las que harán que se arribe a un mismo resultado. Por el contrario se trata de la profundidad con que tales argumentaciones son realizadas las que darán cuenta de un

puntaje superior y otro inferior. No debe perderse de vista que tratándose de un examen técnico era esperable el desarrollo de todas las cuestiones que surgían del caso.

Tal como lo señala en su impugnación, por ejemplo, si el postulante no advirtió la posibilidad de solicitar medidas cautelares, como hicieron otros postulantes –en tanto, resultaban útiles conforme los datos aportados en el caso–, lógico resulta que la puntuación de unos y otros resulte distinta.

Por otra parte, con relación al habeas corpus, es dable sostener que la consigna del caso giraba en torno a la situación de la señora Pérez, que no incluía la situación de los otros dos detenidos, respecto de los cuales ya estaba iniciada la causa.

Asimismo, no debe confundir el postulante la crítica en torno a ello. El tema de violencia institucional constaba en el temario y fue, en definitiva, sobre el que versó el caso de examen. Más ello no implica soslayar que el marco de actuación, como se dijo, resultaba acotado a dar respuesta a la situación de la señora Pérez.

La calificación otorgada da cuenta de la factura del examen, que cumple con los requisitos para su aprobación y no será modificada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**89:**

Tal como se explicitara más arriba, tratándose de un examen técnico, era esperable que se abarcaran la totalidad de los aspectos que presentaba el caso en defensa de los intereses que le tocaba representar.

En este supuesto, y así se expuso en el dictamen atacado, más allá del anuncio de instar la acción civil, era esperable que la misma estuviera fundamentada.

De la comparación que realiza el postulante se observa, precisamente que en todos los casos, se procedió a efectuar un análisis global de los exámenes, donde la mera reiteración de los tópicos argumentativos en pos de la defensa, no necesariamente llevarían a un mismo resultado.

No se hará lugar a la queja.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**20:**

De la lectura de la impugnación puede desprenderse que la misma no constituye más que la mera disconformidad del postulante con la calificación asignada. A lo largo de su presentación, en esta instancia, reconoce que las falencias apuntadas resultaban atendibles, en miras a las circunstancias que surgían del caso (por ejemplo, respecto de la calificación legal que sugiere en su examen). Estima este jurado que no se trata de coincidir o no con una determinada solución, en el caso, respecto de la calificación legal. Ello dependerá de la estrategia a seguir; sino en la forma en que cada



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

postulante justifica su desarrollo. A este respecto, la mención de alternativas múltiples sin considerar las reglas de concurso aparente o de especialidad y absorción advierten sobre un opinable manejo de la dogmática en este punto.-

La explicación en torno del pedido de “formalización” y su relación con la etapa en que se hallaba el proceso, omite considerar que el caso hacía referencia a un acontecimiento ciertamente reciente y a una prevención o pesquisa en sus albores, por lo que la constitución en parte, la propuesta de medidas de prueba, su realización, cautelares y de protección debía preceder a esa instancia.-

La referencia a la Resolución 1459/18 DGN, luce correcta. Sin embargo, en el ámbito de actuación funcional del magistrado Defensor de la Víctima, su competencia surgió de la propia ley.-

Si bien es cierto que no se expresó en el dictamen que había solicitado la prisión preventiva de los acusados, ello fue considerado por el tribunal al momento de analizar el apartamiento de los sospechados para evitar el entorpecimiento de la investigación, más de ningún modo, ello permitirá dar sustento a elevar la calificación.

De otra parte, las aclaraciones formuladas en esta etapa no pueden dar sustento a un cambio de calificación o aproximación a su examen, por cuanto –se reitera-, como se trataba de un examen técnico, todas las cuestiones debían surgir del propio examen. De hacerse lugar a las aclaraciones o explicaciones en este momento se arribaría a la arbitrariedad mencionada para sostener la queja.

La calificación asignada (que supera la etapa de aprobación del examen), da cuenta de la lectura global que se hiciera del mismo, donde aun con los defectos apuntados, ha sido considerado por este Tribunal, que reunía los requisitos para su aprobación.

Por lo que respecta al yerro señalado en el dictamen, insiste el postulante en su exhibición, en tanto no se trataba de una cuestión que tuviera vinculación con el caso.

En cuanto a la comparación intentada, es dable recordar que no se trata de la sumatoria de tópicos la que establecerá la calificación a ser asignada, sino más que ello, el desarrollo de los mismos.

No se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**  
**40:**

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja.

Las falencias apuntadas en el dictamen impugnado, dan cuenta de la calificación asignada. Las aclaraciones vertidas en el escrito que se contesta,

no pueden sostener un cambio de puntuación, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procesos.

La calificación obtenida por el postulante (cercana al máximo previsto reglamentariamente), da cuenta de la muy buena confección de su examen, y si no obtuvo una superior fue precisamente porque se encontraron falencias que minaron en su contra.

Al respecto y con relación al hábeas corpus iniciado, vale reiterar lo apuntado más arriba, en punto a que la consigna resultaba clara en cuanto a que la misma giraba en torno a los intereses de la señora Pérez que era quien lo consultaba como Defensor de Víctima, para llevar adelante su participación en el proceso, a fin de obtener todas las reparaciones posibles. Ello dejaba por fuera la situación de los otros dos detenidos. Sin perjuicio de destacar que conforme surgía del caso, se había iniciado una causa en tal sentido.

En similar sentido, es del caso destacar que, como hicieron otros postulantes, resultaba factible la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial. La mención de no haberlo hecho porque entendía que no surgían cuestiones del caso que lo ameritaban, sirven al Tribunal para confirmar que la calificación asignada resulta ajustada a la factura del examen.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

## RESUELVE:

## **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de los

postulantes 04, 89, 20 y 40.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Ricardo A. RICCHIELLO  
Presidente

Damián R. MUÑOZ

Cecilia V. DUIRAND  
(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Sebastián Noé ALFANO  
Edo. Jorg.

Patricia LLERENA